



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL1245-2023**

**Radicación n. °96354**

**Acta 16**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja propuesto por **ALBERTO ELÍAS HERNÁNDEZ QUINTANA**, contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual negó el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por ese mismo Tribunal el 29 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario que promovió el recurrente contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, en liquidación judicial, y **REFINERÍA DE CARTAGENA (REFICAR S.A.)**.

## **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo con las copias remitidas a esta Corporación, y para los efectos de la presente decisión, baste señalar que Alberto Elías Hernández Quintana promovió proceso ordinario laboral, en contra de CBI Colombiana S.A.,

Refinería de Cartagena S.A. – Reficar, Liberty Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.; a fin de que se concedieran las pretensiones relativas a la existencia de la relación laboral con CBI Colombiana S.A., responsabilidad solidaria de la Refinería de Cartagena S.A., así como la legalidad del despido, pago de indemnización por despido injusto, el reconocimiento de factor salarial a bonificaciones periódicas recibidas y, en consecuencia, el reajuste en los pagos en aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, teniendo en cuenta el salario real devengado; por otra parte, el pago por concepto de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivos; al igual que, la indemnización moratoria por el no pago de estos y la devolución de descuentos no autorizados al salario, realizados por el empleador.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 18 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.
2. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ QUINTANA, la suma de \$2.638.390 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados durante la relación laboral.
3. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALBERTO HERNÁNDEZ QUINTANA la suma de \$463.490 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicio.

4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALBERTO HERNÁNDEZ QUINTANA la suma de \$111.940 por concepto de diferencias dejadas de pagar a título de vacaciones disfrutadas en tiempo durante la relación laboral.

5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALBERTO HERNÁNDEZ QUINTANA una indemnización moratoria equivalente a la suma de \$75.477.936, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre la suma de \$3.079.536, intereses que corren desde el 21 de octubre de 2016 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la suma indicada, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

6. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante ALBERTO HERNÁNDEZ QUINTANA, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes períodos, así:

Año	Mes	Salario	
2013	Marzo	\$89.808	
	Abril	\$373.444	
	Mayo	\$351.574	
	Junio	\$156.985	
	Julio	\$191.113	
	Agosto	\$102.382	
	Octubre	\$53.875	
	Noviembre	\$101.004	
	Diciembre	\$56.624	
	2014	Enero	\$177.302
		Febrero	\$57.194
		Marzo	\$57.594
Abril		\$57.194	
Mayo		\$118.201	
Junio		\$213.346	
Julio		\$178.947	
Agosto		\$158.250	
Septiembre		\$143.552	

7. Absolver a la demandada de las demás pretensiones del demandante.

8. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 4% de las condenas calculadas a la fecha del presente fallo.

La parte demandada formuló recurso de apelación, que definió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Cartagena, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2021, revocó en su totalidad la decisión proferida por el *a quo* y, en su lugar, absolvió a CBI Colombiana S.A. de las pretensiones de la demanda, imponiendo costas a la parte demandante y fijando como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso «*RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN*», el cual fue denegado por parte del Tribunal mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, para lo cual el colegiado argumentó que el interés para recurrir se encuentra determinado por el monto de las condenas negadas por el fallo de segunda instancia, el cual estimó en la suma de \$82.683.397, no supera el monto de 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso, el cual a la data de la sentencia era equivalente a \$109.023.120.

Contra la anterior providencia el demandante interpuso, mediante escrito de 3 de febrero de 2022, recurso de reposición y en subsidio queja, señalando su inconformidad frente a los valores tenidos en cuenta por parte del *ad quem* para calcular el interés económico para recurrir.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena decide no reponer la decisión, y, en consecuencia, ordena enviar copias a esta Sala, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra en materia laboral, el recurso de queja, y determina que procederá «*contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*».

A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto procesal en cita, son los contemplados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el artículo 353 del Código General del Proceso el que se ocupa del recurso de queja y preceptúa «*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...)*»; por ello, ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto, exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma.

Es de anotar, que el proceso se encuentra irradiado por el principio de eventualidad o preclusividad en todas sus etapas, principio este conforme al cual los actos procesales

han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico.

Lo anterior, implica que la oportunidad para presentar el recurso de queja es dentro del mismo término legal establecido en la legislación laboral para la reposición, regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula que será dentro de los **dos (2) días siguientes a la notificación** de la providencia objeto de reproche.

En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja, tal como se ha dejado claro en reiterados pronunciamientos de este colegiado (CSJ AL5601-2022, AL1487-2020 y AL2381-2019).

En el caso bajo estudio, advierte esta corporación que la parte recurrente no se ciñó a los requisitos legales para dar trámite al mismo, toda vez que la reposición no fue propuesta de manera oportuna por parte de aquella, quien, según su misma afirmación, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 26 de enero de

2022 proferido por el Tribunal, el cual fue notificado por anotación en el estado del día «*31 de enero de 2022*», así que al presentar la reposición el día 3 de febrero de la misma anualidad, lo fue de manera extemporánea, por cuanto el término para formular dicho recurso tuvo ocurrencia los días *1 y 2 de febrero de 2022*.

De esta forma, al interponerse la reposición, en subsidio queja, el día 3 de febrero, fecha en la que ya había expirado el término de presentación oportuna, sin que haya constancia secretarial alguna de esta situación; correspondía al Tribunal negarlo por extemporáneo y, por ende, no había lugar a que se ordenara la expedición de las copias de la actuación y remitirlas a esta Corporación, toda vez que dan trámite a un recurso frente a una providencia que ya se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo a lo anterior, es indudable que no hay lugar a abordar el estudio del recurso de queja, por cuanto el recurrente no observó el trámite que debía cumplir, cuando no formuló en tiempo el recurso de reposición contra el auto que denegó el extraordinario de casación y, por tanto, adquirió firmeza; por ende, no se satisface el requisito de temporalidad señalado en el referente legal citado, pues el medio de impugnación fue interpuesto extemporáneamente, así por tanto, no se siguió el citado trámite, por lo que carece de legitimidad para adelantar cualquier procedimiento posterior.

En ese orden de ideas, fuerza concluir que no hay lugar

a abordar el estudio del recurso de queja, puesto que el auto objeto de queja cobró ejecutoria, sin ser dable su revocatoria en forma oficiosa, siendo del caso rechazar el mismo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por el demandante.

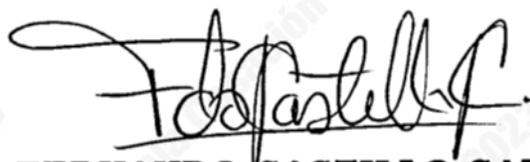
**SEGUNDO: ENVIAR** la actuación al tribunal de origen para que forme parte del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

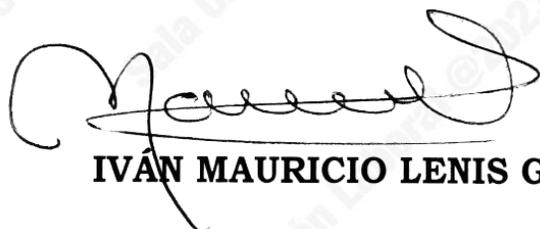
Presidente de la Sala



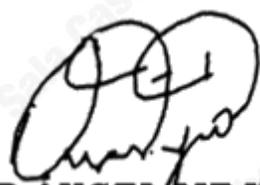
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **5 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **085** la providencia proferida el **10 de mayo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **10 de mayo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_